I. Tribunal Constitucional

1. Justicia Militar - Tribunal Constitucional

COMPETENCIA (ART. 5º Nº 3 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR).

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PARA EVITAR QUE SEA LA JURISDICCIÓN MILITAR QUIEN CONOZCA DE UN PROCESO POR DELITO COMÚN, COMETIDO POR CARABINEROS, EN CIRCUNSTANCIAS QUE LAS VÍCTIMAS SON CIVILES Y DOS DE ELLAS MENORES DE EDAD.

Hechos

Directora del Instituto de Derechos Humanos, requirió la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5º, Nº 3, del Código de Justicia Militar. Lo anterior, en el marco de un proceso seguido ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, como consecuencia de los malos tratos inferidos por carabineros a diversos alumnos del Liceo María Luisa Bombal de Rancagua, durante la toma del recinto, su desalojo y posterior detención. En este contexto, el juez de garantía citó a una audiencia de incompetencia, que de ser acogida, haría que la justicia militar conociera de un proceso relacionado con un delito común, donde además, las víctimas son civiles y dos de ellas menores de edad. El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento, con empate en la votación.

Antecedentes del fallo

Tipo: *Requerimiento de inaplicabilidad (rechazado).*
Rol: *2399-2013, de 16 de enero de 2014.*
Partes: *"Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos".*
Ministros: *Sra. Marisol Torres P., Sr. Raúl Bertelsen R., Sr. Hernán Vodanovic S., Sr. Francisco Fernández F., Carlos Carmona S., Iván Aróstica M., Gonzalo García P., Domingo Hernández E., Juan José Romero G. y María Luisa Brahm B.*

Doctrina

I. […] Dicho de otro modo, como se demostrará infra, se trata en este caso de una cuestión de mera legalidad y no de un genuino conflicto de constitucionalidad, toda vez que no es la norma legal impugnada per se la llamada a decidir el asunto, sino aplicada conforme y en armonía con lo dispuesto

en el artículo 1º, inciso primero, de la Ley Nº 20.477, de 30 de diciembre de 2010, que modifica la competencia de los Tribunales Militares, fijando disposiciones especiales sobre el sistema de justicia militar […] (considerando A) Nº 5º de la sentencia del Tribunal Constitucional).

II. *Que, como es fácil advertir, la norma impugnada no es decisoria litis porque existe otro precepto legal que puede conducir o no al mismo efecto, vale decir, a excluir de la jurisdicción penal militar a la víctima civil y a la víctima menor de edad del juicio por un delito común cometido por un militar, cual es el citado artículo 1º, inciso primero, de la Ley Nº 20.477, en el evento de adoptarse la interpretación extensiva que ha propiciado oficialmente la Corte Suprema y que viene siendo acogida en las Cortes de jurisdicción ordinaria, cuestión en las que no puede inmiscuirse este Tribunal Constitucional (considerando A) Nº 6º de la sentencia del Tribunal Constitucional).*

III. *Que, por cierto, este Tribunal Constitucional nunca ha declarado que exista alguna obligación constitucional en el sentido de que las víctimas de delitos comunes cometidos por militares en activo, en lugares militares o en tiempos marciales especiales tengan que someterse a la jurisdicción militar y no a la justicia penal ordinaria […] (considerando A) Nº 6º de la sentencia del Tribunal Constitucional).*

Cita online: CL/JUR/112/2014

Normativa relevante citada: *Artículos 5º, 19 Nº 3 inciso sexto y 83 de la Constitución Política de la República; 5º Nº 3 del Código de Justicia Militar; 1º de la Ley Nº 20.477.*

Los delitos comunes y las víctimas civiles bajo la competencia de los Tribunales Militares

Ricardo Pérez Guzmán
Abogado

En el fallo comentado, el Tribunal Constitucional rechazó –en fallo dividido y empatado entre los Ministros que estuvieron por acogerlo y aquellos que optaron por su desestimación– el requerimiento buscaba dejar sin efecto la regla contenida en el art. 5º, Nº 3 del Código de Justicia Militar, que otorga competencia a los tribunales castrenses para conocer de delitos comunes cometidos por militares bajo ciertas circunstancias. Con todo, los ministros que votaron por el rechazo no compartieron el mismo argumento, incluso, como se verá a continuación, sus razonamientos se oponen en lo que respecta al fondo del asunto, a saber, si los civiles y menores de edad que hayan sido víctima de un delito cometido por militares, están o no sujetos a la competencia de la justicia castrense y, en definitiva,

a pesar de rechazarse el requerimiento, la posición jurídica que se expresa le da la razón, al menos en cuanto a los efectos buscados: declarar que en tales casos no son competentes los tribunales militares.

Dicho lo anterior, hay al menos dos cuestiones que quisiera destacar. En primer lugar, el alcance que siete de los diez ministros le otorgaron al pronunciamiento del Tribunal Constitucional a propósito del control preventivo de la Ley Nº 20.477, específicamente respecto del artículo 1º de la citada ley. En segundo lugar, el respaldo que –con argumentos distintos– igual número de ministros hizo a la interpretación extensiva sustentada por la Corte Suprema, de sustraer de la jurisdicción castrense no sólo a los civiles y menores de edad cuando son sujeto activo de delito, sino que también cuando han sido víctima de ellos en manos de militares.

En cuanto al primer punto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional por la unanimidad de sus miembros, señaló en control preventivo de la Ley Nº 20.477, en particular respecto a lo establecido en su artículo 1º, lo siguiente: "*[…] el artículo 1º permanente del proyecto de ley examinado es constitucional en el entendido que los civiles y los menores de edad en ningún caso podrán quedar sujetos a la competencia de los tribunales militares en calidad de imputados, quedando a salvo los derechos que le asisten para accionar ante dichos tribunales especiales en calidad de víctimas o titulares de la acción penal*" (el subrayado es nuestro). En opinión de los ministros que estuvieron por acoger el requerimiento, lo anterior se trata de una declaración abstracta y genérica, mediando una distancia con la declaración respecto de un control concreto que debe verificar un efecto inconstitucional que le afecta el requirente. Por su parte, la Ministra Peña y el Ministro Hernández en su voto de rechazo van más allá, señalando que en dicha declaración lo reconocido por el Tribunal Constitucional fue "*la salvaguarda de los derechos específicos susceptibles de ser ejercidos como menores o civiles víctimas ante la jurisdicción penal militar, como podría ser la promoción de la misma declinatoria de competencia o alguna medida de prevención, entre otras. Pero no pudo este Tribunal Constitucional atribuir competencia a la justicia militar, en ese extremo, porque ello en abstracto es de dominio del legislador […]*". Lo anterior, disminuye considerablemente el peso de uno de los argumentos de mayor entidad defendido por quienes sostienen que la exclusión de los civiles y menores de edad de la justicia militar sólo procede cuando estos tengan la calidad de sujeto activo, ya que el Tribunal Constitucional, en control preventivo, habría zanjado la discusión en favor de esta postura.

En cuanto al segundo punto, como se dijo, aunque el TC rechazara el requerimiento, tanto los ministros que votaron por acoger el requerimiento, como dos de los que votaron por el rechazo (ministros Peña y Hernández), si bien con argumentos diversos, concordaron en que los civiles y menores de edad no pueden, bajo ninguna circunstancia, quedar sujetos a la competencia de los tribunales militares. En el primer caso, porque una decisión como esta sería contraria a la Constitución y, en el segundo, porque a pesar de tratarse de un problema de legalidad y no de

constitucionalidad, la sujeción a la justicia castrense de los civiles y menores de edad debe ser resuelta conforme a la interpretación extensiva sostenida por la Corte Suprema.

Ahora bien, respecto al voto de rechazo de los Ministros Bertelsen, Aróstica y Brahm, sólo dos comentarios. El primero, la inusitada relevancia que le conceden a la discusión parlamentaria de la Ley Nº 20.477, para concluir que, conforme al artículo 1º de la Ley Nº 20.477, los únicos civiles y menores de edad excluidos de la justicia castrense son quienes tengan la calidad de sujeto activo. El segundo, que expresan en su voto de rechazo que la Corte Suprema sugirió la enmienda del art. 1º de la Ley Nº 20.477, para sacar expresamente a las víctimas civiles y menores de edad de la competencia militar, la que "*no fue acogida por los Poderes Colegisladores por la razones que se consignaron en el debate respectivo […]*". Respecto a este último punto, cabe señalar que la Corte Suprema siempre entendió que la redacción del art. 1º de la Ley Nº 20.477, comprendía a todos los civiles y menores de edad cualquiera fuese su calidad en relación con el delito, por cuanto este sería el alcance del citado precepto al señalar que "*en ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios*" (el subrayado es nuestro). Sin embargo, para evitar posibles discusiones sobre el punto recomendó señalar expresamente que las víctimas civiles y menores de edad fueran excluidos expresamente, no porque no lo estuvieran ya, sino para que no quedara duda alguna de ello.

En definitiva, se puede decir que el rechazo del arbitrio constitucional en este caso ha dejado la puerta abierta para que el recurrente, con la sentencia del TC en la mano, alegue ante los tribunales correspondientes la incompetencia de la jurisdicción militar en el caso que se trata y obtenga por esta vía el mismo resultado que pretendía por la constitucional: excluir de la competencia de los tribunales militares a los civiles, cualquiera sea la calidad en que intervengan. Es de esperar que los tribunales ordinarios y la Corte Suprema, en su caso, mantengan su hasta ahora más o menos uniforme interpretación en este sentido.